



## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**Radicación:** 73001-3333-006-2018-00109-00  
**Accionante:** JOSÉ PADILLA FIGUEROA  
**Accionado:** COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALAÑA.  
FIDUPREVISORA – CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL.  
**Vinculado:** HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.  
**Asunto:** REQUIERE

El señor JOSÉ PADILLA FIGUEROA, interpuso acción de tutela en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba Picalaña – Área de sanidad; la Fiduprevisora – Consorcio P.A Fondo Nacional de Salud PPL, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición y salud.

El diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales a la salud del señor JOSÉ PADILLA FIGUEROA, ordenando:

*“SEGUNDO: Se **ORDENA** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A –FIDUPREVISORA, en cabeza de Dra. SANDRA GÓMEZ ARIAS y al PATRIMONIO AUTÓNOMO PPA CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2017, en cabeza de Doctor MAURICIO IREGUI que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a realizar todas las gestiones administrativas para asignar fecha y hora para la práctica de la biopsia incisional o escisión de piel de tejido celular subcutáneo o mucosa con sutura y estudio de coloración histoquímica en biopsia al señor JOSÉ PADILLA FIGUEROA, de conformidad a lo ordenado por el galeno tratante. De cuya actuación deberá informar a este Despacho.*

*TERCERO: **ORDENAR** al gerente del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ en cabeza del Dr. JOHN CASTILLO MARTÍNEZ o quien haga sus veces al momento de profirse esta decisión, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se le programe fecha y hora para la práctica de la biopsia incisional o escisión de piel de tejido celular subcutáneo o mucosa con sutura y estudio de coloración histoquímica en biopsia al señor JOSÉ PADILLA FIGUEROA, de conformidad a lo ordenado por el galeno tratante. De cuya actuación deberá informar a este Despacho.*

**CUARTO:** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC PICALAÑA, para que continúe realizando todas las gestiones administrativas con miras a garantizar al accionante la prestación del servicio de salud, y de manera prioritaria se realice la biopsia incisional o escisión de piel de tejido celular subcutáneo o mucosa con sutura y estudio de coloración histoquímica en biopsia al señor JOSÉ PADILLA FIGUEROA, de conformidad a lo ordenado por el galeno tratante. De cuya actuación deberá informar a este Despacho.<sup>1</sup>

El 19 de septiembre de 2019, el señor JOSÉ PADILLA FIGUEROA, radicó solicitud de incidente de desacato N° 4, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 19 de abril de 2018, aludiendo que, el Consorcio Fondo Nacional de Salud PPL y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba Inpec Picalaña, no han realizados los trámites administrativos de manera urgente para la práctica de la cirugía requerida, tal y como se observa a folios 8 al 9 del Cdnc N° 4.

En este sentido, una vez fenecido el término concedido a la accionada para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela mencionado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se dispone:

- 1. REQUERIR** al Presidente de la FIDUPREVISORA S.A. Dr. Juan Alberto Londoño, al Gerente del CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2017 Doctor MAURICIO IREGUI y al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cabeza del Brigadier General William Ernesto Ruiz Garzón y al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALAÑA en cabeza de su Director ROBELY ALBERTO TRUJILLO, por ser los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que en el término de tres (3) días informen al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento del fallo de tutela proferido diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).
2. Se le advierte al Presidente de la FIDUPREVISORA S.A. Dr. Juan Alberto Londoño, al Gerente del CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2017 Doctor MAURICIO IREGUI y al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cabeza del Brigadier General William Ernesto Ruiz Garzón y al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALAÑA en cabeza de

---

<sup>1</sup> Folio 5-6

su Director ROBELY ALBERTO TRUJILLO que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el trámite de **DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991<sup>2</sup> POR SECRETARÍA OFÍCIESE.

3. Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ FUENTES**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 096 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ  
Secretaría

<sup>2</sup> "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"





### Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Acción:</b>	<b>TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-3333-006-2017-00236-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>YOLANDA PALMA SÁNCHEZ como agente oficiosa de ANA MARÍA TRIANA PALMA</b>
<b>Accionado:</b>	<b>MEDIMAS EPS.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>REQUIERE</b>

La señora Yolanda Palma Sánchez actuando como agente oficiosa de ANA MARÍA TRIANA PALMA, interpuso acción de tutela en contra de la extinta Cafesalud EPS, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

El cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la menor ANA MARÍA TRIANA PALMA, ordenando:

*“SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS-S en cabeza de la Gerente Departamental Dra. ERIKA LILIANA PRADA GUTIÉRREZ o quien haga sus veces al momento de proferirse esta decisión, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, sin dilación alguna realice toda la gestión administrativa para que dentro del mismo término proceda a suministrar un Cojín anti escaras; pañales desechables, pañitos húmedos, cremas hidratantes y anti escaras y el suplemento alimenticio Glucerna, de forma mensual a la señorita Ana María Triana Palma. De cuya actuación deberá informar a este despacho.*

*TERCERO: ORDENAR a MEDIMAS EPS-S en cabeza de su Directora Dra. ERIKA LILIANA PRADA GUTIÉRREZ o quien haga sus veces, que continúe suministrando todo el tratamiento médico integral que requiera la señorita Ana María Triana Palma y que le sea debidamente ordenado y formulado por su médico tratante, como lo es: entrega de medicamentos, terapias, cirugías, citas con especialistas, tratamientos y demás medidas de protección integral, que se deriven de sus patologías y se requieran para mejorar su condición de salud y vida.”<sup>1</sup>*

El 20 de septiembre de 2019, la señora YOLANDA PALMA SÁNCHEZ como agente oficiosa de su hija ANA MARÍA TRIANA PALMA, radicó solicitud de incidente de desacato, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el

<sup>1</sup> Folio 7

4 de agosto de 2019, aludiendo que, MEDIMAS EPS, no ha hecho entrega de los pañales desechables, pañitos húmedos, crema humectante, óxido de zinc de conformidad a las órdenes médicas proferidas por el galeno tratante, tal y como se observa a folios 9 al 51 del Cdo N° 2.

En este sentido, una vez fenecido el término concedido a la accionada para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela mencionado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se dispone:

**1. REQUERIR** al presidente de MEDIMAS EPS, en cabeza del DR. **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO**, como superior de la accionada, para que requiera a la Directora Departamental del Tolima de MEDIMAS EPS-S, Dra. Erika Liliana Prada Gutiérrez o quien haga sus veces y al representante Legal Judicial de Medinas EPS S.A.S, en cabeza del Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA, por ser los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que en el término de tres (3) días informen al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento del fallo de tutela proferido diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**2.** Se le advierte al presidente de MEDIMAS EPS, en cabeza del DR. **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO**, como superior de la accionada, para que requiera a la Directora Departamental del Tolima de MEDIMAS EPS-S, Dra. Erika Liliana Prada Gutiérrez o quien haga sus veces y al representante Legal Judicial de Medinas EPS S.A.S, en cabeza del Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el trámite de **DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991<sup>2</sup> **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

---

<sup>2</sup> "Art 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

3. Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 076, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague:296>

Hoy 24 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria

